

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. José León Suárez
Por la Facultad

Alfredo H. Berros
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverío
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dívico A. Fürnkorn
Mario V. Ponisio
Por la Facultad

Luis J. Mancini
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Año XVI

Septiembre 1928

Serie II, N° 86

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico Financiera

Administración y liquidación de concursos comerciales.

Si bien la gravitación de los quebrantos comerciales es un factor que ya debe ser calculado en la financiación de una empresa, por ser un elemento computable y previsible, ello no obsta para que sea un perjuicio que conviene remover, impedir o amortiguar, pudiendo constituir las quitas y las esperas un serio elemento de perturbación en época de restricción de créditos u otras causas, emergentes de estados de crisis parcial o completa, por su acentuación y generalidad.

En procura de defensa, se han movido distintas iniciativas, consistentes en proyectos de reformas a la ley de quiebras, que consultan la modificación de sus diversos preceptos. Al referirme aquí a dichos propósitos, no me anima el deseo de hacer un comentario singular sobre dichas reformas, sino insistir, particularmente, sobre el medio que a mi juicio debe fijarse para administrar y liquidar los concursos comerciales, a cuyo efecto tengo dos propósitos:

1.º — Fijar un régimen que no permita hacer un negocio, de la presentación a los tribunales, por sindicatos de convocatorias y quiebras, y

2.º — Que en los casos necesarios de real presentación a los estrados de la justicia, la vigilancia en la administración de los concordatos y en la liquidación de la adjudicación o quiebra se hagan en forma concreta.

Lo primero, podrá obtenerse con lo segundo, vale decir, que si logra establecerse un sistema que por una parte fije la vigilancia sobre el concordatario, desde el momento que es convocatario hasta el término de sus obligaciones y si se logra un medio de que la liquidación de una adjudicación o quiebra sea el resultado exacto y honesto que debe ser, habremos obtenido la eliminación *del interés* en negocios de esta especie.

Ahora bien: ¿cómo puede obtenerse esta correcta administración y liquidación? El asunto está preferentemente en los sujetos que intervengan, más que en las formas.

Para ambos casos (administración: su vigilancia y liquidación) hay que contemplar tres factores: practicabilidad, costo y eficiencia. Debe estarse con la realidad de los hechos y dejarse de escribir leyes en el agua. El comerciante, *si es comerciante*, no tiene lugar para dedicar el tiempo en vigilar a un convocatario y menos aún a un concordatario, y en los contadísimos casos, que el comerciante desea hacer esa vigilancia, como me ha sucedido profesionalmente, ese comerciante ha otorgado poder a un profesional para que haga sus veces. Podría pensarse en fijarles una retribución, pero ¿de qué monto podría ser ella para que al comerciante le representara una compensación de la *desatención de sus negocios*?

Por otra parte, ¿estaría el concurso en condiciones de soportar el costo de la atención de un hombre de negocios, capaz y correcto? Respondo, experimentalmente, que no, en la casi totalidad de casos.

Aparte de ello, estas atenciones requieren conocimientos legales de que el comerciante carece y no se ha sentido, ni se siente, ni se sentirá jamás, por su psicología, dispuesto a sacrificar el tiem-

po, en gestiones extrañas a sus actividades para favorecer simultáneamente a sus propios competidores, en operaciones, que a la fin no le representan a veces quizá el beneficio de un día de sus tareas habituales. Sin contar con los gastos de traslado en casos de radiación en puntos lejanos.

La profesión del comerciante, es esencialmente lucrativa (léase sino el Código de Comercio y el libro de la vida diaria) y en ese orden, el acreedor perjudicado no trata de malbaratar mayor esfuerzo que aquel que pueda serle compensado, y en empresas de acción fecunda, vale más trazar una raya a un deudor y seguir adelante, que perder los días en gestiones.

Estas razones, que son las que aconsejan el propio beneficio del comercio y la necesidad de no abandonar la acción del cumplimiento en el concordato o en la liquidación, que debe considerarse como de *carácter público*, hacen, que si el comerciante no debe ser utilizado en esos actos, porque la realidad ha demostrado que no logran ser eficaces (cuyas causas se explican económicamente, porque se dedican a aquello que más les rinde), será necesario buscar alguien que lo reemplace.

El reemplazante a elegirse debe llenar estas condiciones:

1º—Sin ser comerciante, tener conocimientos de las costumbres mercantiles, para poder fiscalizar o liquidar en las mejores condiciones;

2º—Conocer las disposiciones legales, para ser un eficiente auxiliar de la justicia y no cometer errores de procedimiento;

3º—Dominar la técnica contable, a fin de controlar las operaciones y desentrañar de libros y documentos los elementos circunstanciados para que no se sorprenda a la masa;

4º—Que pertenezca a un grupo determinado de personas, porque la acción, en caso de mal desempeño, se hace así más eficaz;

5º—Que tenga responsabilidad efectiva, previamente reglamentada y controlada;

6º—Que haga, de estas tareas, su profesión, sin necesidad de ser exclusiva; pero, entendiendo con ello, que estando dedicado a dicha actividad, haya compensación de asuntos malos con buenos, no pudiendo renunciar a los primeros, que debe aceptar con todas las responsabilidades;

7º—Que no sea *en forma alguna*, nombrado por la junta de acreedores, con lo cual, quita a los fabricantes de juntas, su principal incentivo: reservarse la liquidación, a cuyo efecto, son hechos todos los manejos que no tienen en general otra causa que ésta, y

8º—Que no sea hecha la designación por el Juez, sino por sorteo de listas permanentes, para que haya compensación de buenos y malos asuntos.

Con respecto a la persona que deberá desempeñar esos cargos, vistas las condiciones anteriores, la respuesta es fácil y quisiera ahorrarme de darla, porque podría parecer interesada. Pero, ¿quién mejor que un contador público puede llenar dichas funciones, especialmente preparados como lo están para estas tareas? Su designación, bajo las condiciones dichas, sería un aspecto que contribuiría grandemente a la solución del problema planteado.

DIVICO ALBERTO FÜRKNORN.